

**El control de legalidad del conciliador respecto al crédito y fijación de alimentos y su
prelación frente a otros créditos concomitante.**

AUTOR

Julieth Marcela Peñaranda Morales

Código: 1090505098

DOCENTE

Dr. Edgar Fabián Garzón Buenaventura

Módulo de Investigación II

Universidad Libre de Colombia

Facultad de Derecho

Instituto de posgrado de Derecho

Especialización Derecho procesal

Bogotá

2022

El control de legalidad del conciliador respecto al crédito y fijación de alimentos y su prelación frente a otros créditos concomitante.¹

Julieth Marcela Peñaranda Morales²

Resumen

Este artículo es el resultado de un estudio que define claramente la prioridad del crédito de alimentos en comparación con otros créditos concomitantes los cuáles son las limitaciones funcionales relativas de un conciliador al establecer la mediación de alimentos, es decir, se debe regular y proteger los derechos de los otros acreedores, para que existiese una correlación y se tenga en cuenta los derechos de terceros, y si se vulneran los derechos de terceros porque los derechos del niño son superiores a los derechos de los demás, estos serán considerados en una mediación sobre el derecho de los demás y la fijación de alimentos en la audiencia de conciliación.

Palabras Claves:

Control de Legalidad, crédito de alimentos, prelación de créditos, conciliación, acreedores, derechos fundamentales, protección, derechos terceros.

¹ Artículo resultado de la investigación denominada El control de legalidad del conciliador respecto al crédito de alimentos y su prelación frente a otros créditos concomitante, presentado como requisito de grado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre - Seccional Bogotá.

² Egresada de pregrado de la Universidad Libre de Colombia seccional Cúcuta. Estudiante de Especialización en Derecho Procesal de la Universidad Libre - Seccional Bogotá.

Introducción

Uno de los problemas en Colombia son las disyuntivas entre una pareja que involucra infantes, pues se logra a través de una comisaria de familia o entidad que según el lugar sea la idónea, acordando una cuota alimenticia máxima del 50% en la mediación, configurándose la vulneración de los derechos de otros acreedores al momento que los legisladores priorizaron los créditos alimentarios.

Sin embargo, ante esta situación, se debe revisar que tan consecuente puede ser el conciliador que puede controlar la legalidad y tiene derecho a evitar tal coyuntura, por lo tanto, frente a esta disyuntiva se indaga ¿si el conciliador puede modificar un acuerdo de crédito de alimentos al momento de observar que se desconoce derechos de otros acreedores o de terceros? O, simplemente, su alcance es el deber de ser garante de lo que se pacta en la conciliación y no intervenir en la misma.

Por consiguiente, se debe analizar si el conciliador puede hacer control de legalidad frente a un mutuo acuerdo de crédito de alimentos, al momento de configurarse la vulneración de derechos de terceros. Posteriormente, reseñar tal situación teniendo en cuenta otras circunstancias. Para ello, se determina si existe vulneración de derechos en la aplicación de la prelación de créditos del código civil y el artículo 130 de la ley 1098 de 2006, para aquellos acreedores que no tienen la categoría de prelación para examinar las facultades del conciliador. Por último, si en este control de legalidad entra la impugnación la autonomía de las partes y los derechos de los menores, cuando el resultado determine la reducción de la cuota alimenticia, ponderando principios de legalidad, estableciendo límites que ayuden a despejar la controversia.

Finalmente, al determinar el monto de la pensión alimenticia, es importante asegurarse de que la expresión hasta el 50% del salario se utilice correctamente para obtener resultados óptimos.

El enfoque de este desarrollo es la discusión de la prioridad de los créditos que se encuentran en las secciones 2494 y 2495, que indican la clasificación de los créditos y su prioridad, específicamente los créditos que incluyen la primera categoría que caracteriza menos alimentos, que en la sentencia C-092 de 2002 dispone que las prestaciones por hijos a cargo de los menores tengan prioridad sobre todos los créditos de primera clase.

Método

El resultado de investigación, puntualiza de forma clara, la prelación del crédito de alimentos frente a otros créditos concurrentes, y cuál es el límite en las funciones del conciliador en relación a él cuando fija audiencia de conciliación de alimentos, es decir si regula y protege el derecho de otros acreedores. Se revisará si existe un debido control, o si por el contrario, no hay regulación y no se tiene en cuenta los derechos de terceros y se vulneran frente a la prevalencia del derecho de los niños sobre el derecho de los demás y la fijación de alimentos en audiencia de conciliación.

Resultados y Conclusiones

I. El conciliador y el control de legalidad

En este acápite se conoce cómo el ordenamiento jurídico interno vigente define la función del conciliador y cómo ejerce el control jurídico. Para ello, primero se examina qué definiciones existen en el contexto normativo, y luego, se busca los conceptos jurídicos y teóricos. Luego, se debe considerar es que la figura del conciliador aparece como una alternativa de resolución de conflictos, que en Colombia está regulado por la Ley 446 de 1998, cuya definición más importantes es:

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Ley 446, 1998, art. 64)

En este sentido, la constitución política colombiana busca promover estas alternativas de resolución de conflictos mediante el empoderamiento de los individuos para actuar de acuerdo con los mandatos constitucionales como conciliadores donde:

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (CP, 1991, art. 116, *Col.*)

Sin embargo, la Corte Constitucional también ha estudiado este tema en la jurisprudencia y lo ha definido como uno de los mecanismos de acceso a la justicia, de la siguiente manera:

La conciliación extrajudicial como mecanismo de resolución de conflictos se ha definido como un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral - el conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. (CC, Sentencia C- 222/13, *Col.*)

Como se trata de un enfoque alternativo, es importante romper el papel del conciliador y la mediación para resolver los conflictos actuales. A continuación, se analizará el rol del intermediario y su control sobre la legalidad, y para ello, se identificará el rol del intermediario y las implicaciones en relación a los créditos de alimentos más específicamente.

La identificación de la referida mediación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos se incluye en el perfil del conciliador, quien participa como tercero imparcial en diversos asuntos, y las partes involucradas en el mecanismo siguen el sistema normativo con o sin acuerdo, el sistema establece los parámetros para proporcionar los elementos especificados como atributos.

De lo general a lo específico, se centra principalmente en la conciliación extrajudicial en el pago de alimentos, para personas obligadas por la ley en virtud de la Ley de la Niñez y la Adolescencia, la cual explica este concepto. Según las reglas de la conciliación como derecho a compartir los alimentos necesarios. Los artículos 129 y 130 de la Ley de niños y jóvenes establecen las obligaciones legales de los padres hacia otras personas que les deben alimentos en virtud del mismo artículo 430. Se puede dar el 50% del salario confiscado judicialmente de la entidad judicial, la capacidad económica del obligado a dar alimentos y su posición social del infante.

II. El concepto de Derecho de alimentación y la posición del Estado Colombiano respecto a este.

Según lo establecido en el artículo 130 de la ley 1098 de 2006:

el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

La Corte constitucional sobre el derecho de alimentos dice en la sentencia CC (Sentencia C-029/09, *Col.*) “Aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.”

La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia.

Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales según la sentencia CC (Sentencia C-029/09, *Col.*):

i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindarla asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii). el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

Adicionalmente, el mundo se preocupa por emitir normativas que brinden lineamientos para que los países traten de erradicar el problema del hambre en el mundo abordando de una manera determinada los problemas personales y específicos de cada persona.

Los convenios internacionales establecen tres obligaciones básicas de los estados: respetar, proteger y cumplir o promover. Con base en el derecho a la alimentación, los estados deben: respetar, no poner obstáculos en el camino de la gente para conseguir sustento. Evitar intervenciones que afecten la probabilidad de que las personas o las comunidades produzcan alimentos o tengan acceso legal, físico o financiero a los alimentos.

Y se cree pertinente agregar:

“Adicionalmente para reforzar el concepto de derecho a la alimentación se encuentra esta definición que encuentro apropiada la cual dice; La protección del Derecho a la alimentación en el contexto colombiano no ha sido clara. La naturaleza del derecho y sus ámbitos de protección obligan a estudiar estrategias que superen las visiones unidimensionales de la disciplina jurídica en su reconocimiento, protección y garantía. Los estudios sobre el fenómeno alimentario han dado lugar al surgimiento del concepto Desiertos de Alimentos. Este ofrece puntos de reflexión importantes en relación con el Derecho a la Alimentación; sin embargo, en Colombia los estudios desde él son inexistentes.” (Molina, Restrepo & Giraldo, 2014)

No se puede discutir que no es un derecho, claro que lo es, ya no se puede tener duda al respecto, y por ello, se reafirma con lo siguiente:

Como derecho constitucional, es un derecho fundamental, no sólo porque está necesariamente vinculado al derecho a la vida, a la dignidad humana ya la igualdad, sino

también porque forma parte del “mínimo esencial”. Es también un derecho constitucional fundamental autónomo en cuanto forma parte del derecho a la vida, a la dignidad humana ya la igualdad en derechos sociales básicos con expresas sanciones constitucionales que los sujetos de derecho deben comprender y aceptar como tales. (Molina, Restrepo & Giraldo, 2014)

UNIVERSIDAD	REFERENCIA BIBLIOGRAFICA	PROBLEMA	METODOLOGIA	CONCLUSION
Universidad Cooperativa de Colombia	*Diana Lorena Mesa Flórez y Héctor Fabio Izquierdo Mera Universidad Cooperativa de Colombia “La aplicación de justicia por parte de las autoridades competentes en la fijación, regulación y reglamentación de la cuota alimentaria, conforme a la Ley especial 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia”.	“Esta investigación es útil porque las necesidades del mundo globalizado exigen la cooperación jurídica tendiente al reconocimiento y amparo de la familia como núcleo fundamental de cualquier sociedad y la protección y dignidad de todos sus integrantes, en especial los más vulnerables que son	“La aplicación de los procedimientos y de las normas por parte de las autoridades competentes en la fijación, regulación y reglamentación de la cuota alimentaria, permite que aquellos surtan efectos jurídicos respecto al cumplimiento de la obligación, coadyuvando de esta manera a la protección integral y la restitución de los derechos vulnerados de los NNA”	“El resultado que la vulneración de los derechos de los NNA ocasiona a la sociedad, ha causado a través del tiempo un sin número de consecuencias que directa e indirectamente repercuten en ella.” “ De esta manera entendemos que un niño desprotegido de sus derechos constitucionales, que se encuentran reglamentados a través de la ley especial 1098 de 2006 código de

	<p>los NNA.”</p> <p>“También se permite tener otra visión de la forma como se está manejando la fijación de la cuota alimentaria, buscando mejorar las condiciones de vida de aquellos personas sujetas a reclamar alimentos, partiendo de la base que cuando hablamos de la categoría superior dada al derecho de alimentos en nuestra legislación y la internacional, estamos hablando de un concepto”</p> <p>“que bajo ningún punto de vista es negociable, ni variable, sino que</p>		<p>infancia y adolescencia, es un menor con menos posibilidades de desarrollarse plenamente, colocándolo en una situación de vulnerabilidad, disminuyendo las posibilidades de una vida digna, llegando talvez a convertirlo de esta manera en un ser antisocial y un nuevo elemento generador de violencia para la sociedad”</p>
--	--	--	---

		<p>por el contrario se le debe dar el carácter y la importancia que amerita el tema ya que estamos tratando de mostrar que aunque en los últimos años se ha venido estudiando para mejorar la regulación y la forma como deben adecuarse las cuotas alimentarias, estas están por debajo de los requerimientos y necesidades de nuestros infantes, quienes dentro de sus derechos primarios poseen el de la formación integral, la cual es un concepto que abarca el todo de la existencia del</p>		
--	--	--	--	--

		NNA, desde el momento mismo de su nacimiento, hasta el momento en el cual por sus propios medios el joven puede garantizarse a sí mismo las condiciones idóneas para su supervivencia y desarrollo como un ser íntegro y social.”		
--	--	---	--	--

Fuente: Elaboración Propia de la autora.

REVISTA	REFERENCIA BIBLIOGRAFICA	PROBLEMA	METODOLOGIA	CONCLUSION
Revista Ratio Juris Vol. 9 N° 19 (julio-diciembre 2014) pp. 77-95 © Unaula	“Desiertos de alimentos. aproximaciones conceptuales al estudio jurídico del problema	“La protección del Derecho a la Alimentación en el contexto colombiano no ha	“Metodologías propias para su análisis debe contener variables de tipo cuantitativo y cualitativo.	“Debido a que los sistemas alimentarios hacen parte de los fenómenos complejos, su abordaje debe

<p>del hambre” César augusto molina- saldarriaga** olga cecilia restrepo- yepes*** diana patricia giraldo-ramírez****</p>	<p>sido clara. La naturaleza del derecho y sus ámbitos de protección obligan a estudiar estrategias que superen las visiones unidimensionales de la disciplina jurídica en su reconocimiento, protección y garantía. Los estudios sobre el fenómeno alimentario han dado lugar al surgimiento del concepto Desiertos de Alimentos.”</p>	<p>Para este estudio se realizó un proceso de rastreo en bases de datos académicas y científicas; se sistematizó la información y se realizaron jornadas de discusión con el equipo de trabajo. También se socializaron avances en espacios institucionales y académicos como la Mesa de Seguridad Alimentaria y Nutricional del Departamento de Antioquia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en México y la Universidad Autónoma de Coahuila, con el objeto de recoger las percepciones de los expertos sobre el tema.”</p>	<p>involucrar un análisis sistémico y holístico, en el cual sean tenidos en cuenta variables de tipo social, cultural, ambiental, económico, productivo, político, jurídico e institucional. En el análisis de los Desiertos de Alimentos estos elementos resultan de suma importancia ya que son fenómenos donde concurren diversos factores que establecen, en muchas ocasiones, relaciones de dependencia”.</p>
--	---	--	--

Fuente: Elaboración propia de la autora.

III. La prelación de Créditos en Colombia

La prelación de los créditos en Colombia está establecida por ley para el pago oportuno de las deudas en un orden predeterminado, lo que sin duda genera situaciones en las que el deudor puede liberar total o parcialmente los créditos.

Es importante aclarar que la prelación de los créditos tiene un fundamento o significado que está sujeto a consideración material en el espíritu de esta misma disposición, por lo que las obligaciones garantizadas con el consentimiento de dichos acreedores se encuentran en un orden predeterminado por ejecución de la orden, dependiendo de la persona, del acreedor, la fuente de crédito o la garantía específica.

Ahora bien, en el Artículo 2494 del C.C. “ establece que los créditos privilegiados son lo de primera, segunda y cuarta clase, los de primera clase que se estaría por este trabajo a ser sujeto de cuestionamiento en cuanto al momento de establecer la fijación de una cuota ante un tercero en un proceso de conciliación”, Por lo tanto, conviene decir algunas palabras sobre la validez y aplicación de la priorización de créditos, que sin duda causó mucho debate, ya que es un número que va en contra del principio de igualdad de acreedores., ya que su aplicación es limitada por su taxatividad contemplada en el Artículo 2508 C.C. “sobre todo porque el problema no necesariamente se predica respecto de la prelación de créditos en procesos concursales (concordato y liquidación obligatoria) sino también en procesos ejecutivos cuando dos o más acreedores buscan solventar su acreencia de manera preferente con los bienes del deudor.”

En todo caso, la enseñanza de la correcta aplicación de los resultados siempre los ha distinguido en general y en particular. El primero le da al deudor el derecho de liquidar la

deuda utilizando todos los bienes del deudor. Segundo, Clases de primera y cuarta prioridad. Esto es diferente al segundo, los acreedores solo usan ciertos bienes. Tercero. En un préstamo o hipoteca grupal, si los fondos que actúan como garantía no cumplen con las obligaciones de reembolso, la deuda restante debe cobrarse como un préstamo conjunto mediante la concesión del préstamo en condiciones preferenciales.

Teniendo claro lo anterior, el Código Civil Colombiano, da prioridad si el acreedor accede a las primeras cuatro categorías de préstamos, pero se da también prioridad a la quinta categoría de préstamos, que agrupa los préstamos solidarios, si se cubren las primeras cuatro categorías de préstamos en orden único.

Respecto de la primera clase, están contenidos en el Artículo 2495 del C.C, modificado y adicionado por el Artículo 36 de la Ley 50 de 1990 y por el Artículo 134 del decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) menciona las siguientes causas:

“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran”:

“1. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. 2. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. 3. Las expensas funerales necesarios del deudor difunto. 4. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses, y los créditos por alimentos a favor de menores. 6. Los créditos Fiscales. Dentro de esta clase se encuentran los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas”

En otras palabras, la existencia de tales diferencias y prioridades, y el crédito común de quienes no encajan en primera clase, indican disparidades dentro de las clasificaciones existentes y pueden violar los derechos de los demás. Las obligaciones del propio acreedor que dentro de los límites señalados pueden ser derechos atribuidos al comitente, incluido el deudor. Las funciones relativas al suministro y control de la legalidad de esta conducta serán ejercidas por este árbitro.

Ante la ley, el acreedor goza de igualdad con el deudor, ejecuta el préstamo por ejecución, tiene una garantía general constituida por los bienes que constituyen la herencia económica del deudor, y tiene derecho a iguales condiciones por su herencia. Pero al acordar estos bienes, que son prendas generales, el Congreso manda excepcionalmente que unos créditos se paguen antes que otros, si los hubiere, en términos del método de suficiencia. Si los bienes del deudor son suficientes, incluso los préstamos no preferentes tienen la oportunidad de quedar cubiertos y quedar impagos en caso de déficit de activos.

Discusión

Las consideraciones en el desarrollo de este estudio se basaron en las prioridades de crédito, las clasificaciones apropiadas y los cálculos de clase establecidos en los artículos 2494 y 2495 del C.C. particularmente el contenido primario, los niños. Se especificaron cosas que incluyen el cuidado de los niños. La Cláusula C-092 de 2002 establece que los créditos de alimentos a favor de los menores tienen preferencia sobre todos los créditos de primera clase.

La Ley 1098 del Código de la Niñez y la Adolescencia de 2006 refuerzan la doctrina de la prelación de los créditos alimentarios, los cuales son accesorios de la protección de los menores y sujetos a estos derechos como deudores. Dado el orden en que se determina la liquidación, ésta puede verse afectada, algunos de los bienes pueden no estar totalmente realizados y liquidados, y

respecto de los derechos de terceros, ponderando derechos sobre los cuales prevalecen los derechos de los menores a ser protegidos a nivel internacional.

Conclusiones

En una sesión de mediación extrajudicial, el control del mediador sobre la legalidad del consentimiento está regulado por la ley, porque según la ley tiene todas las facultades para determinar la legalidad del agravio. Si bien no tiene poder resolutorio en procesos judiciales y puede tomar decisiones de acuerdo con los deseos de las partes como personas jurídicas, su control sobre la legalidad es obligatorio y restrictivo y está limitado por reglamentos.

Los límites normativos de prioridad crediticia se han establecido tanto en la jurisprudencia como internacionalmente para proteger al infante como un ser humano económicamente maduro en un estado de desarrollo arraigado en los deberes legales de cuidado. Pero en lo que respecta a los demás productos alimenticios, hay prioridad crediticia a la norma, se menciona un límite de hasta el 50%, se refiere a la adquisición de las condiciones mínimas de vida y condiciones sociales de los menores, la situación se discutió, pero se debe dar una respuesta sobre otro tipo de obligaciones del deudor.

En cuanto a la prelación de las reclamaciones, se puede concluir que el procedimiento judicial, especialmente en la redacción del autor, extingue la obligación, lo que no duda en referirse a que la reclamación puede ser pagada íntegramente, totalmente impaga, o, parcialmente absorbida por una persona insolvente.

Referencias

- Ahumada, M. D. P. (2011). La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*.
<http://www.redalyc.org/html/1514/151422616001/>.
- González S, L. X. (2017). La conciliación extrajudicial en derecho como un mecanismo alternativo de solución de conflictos idóneo para la descongestión del sistema judicial Colombiano. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia.
<http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15842/2/RAE%20Xiomara%20Gonzalez.pdf>
- Molina S, C, Restrepo-Y O. & Giraldo, R, D. (2014). Desiertos de alimentos. Aproximaciones conceptuales al estudio jurídico del problema del hambre. *Revista Ratio Juris*, 9 (19), 77-95
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (Diario Oficial No. 43.360, de 11 de agosto de 1998 LEY 449 DE 1998). Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", hecha en Montevideo, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0449_1998.html
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (Diario Oficial 39640 de enero 22 de 1991 LEY 12 DE 1991). "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño Adoptado".

[https://www.oas.org/dil/esp/Convencion Internacional de los Derechos del Nino
Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Internacional_de_los_Derechos_del_Nino_Colombia.pdf)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (DIARIO OFICIAL N°:46858 DE DICIEMBRE 31 DE 2007 LEY NÚMERO 1181 DE 2007). “Por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000”.

http://legal.legis.com.co/document/legcol/legcol_759920423ef7f034e0430a010151f

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (Diario Oficial No 43.360, de 11 de agosto de 1998 LEY 471 DE 1998). Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero", hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

[https://www.oas.org/dil/esp/Convencion de Nueva York sobre la Obtencion de
Alimentos en el Extranjero Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Nueva_York_sobre_la_Obtencion_de_Alimentos_en_el_Extranjero_Colombia.pdf)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (Diario Oficial No. 26.363, de 24 de febrero de 1947 LEY 83 DE 1946). https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0083_1946.htm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (Diario Oficial No. 32.682 de 31 de diciembre de 1968 LEY 75 DE 1968). Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0075_1968.htm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006 Ley 1098/2006). Código de la Infancia y la Adolescencia.

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm

Constitución Política de Colombia. (1991). 3° Ed. Leyer. Corte Constitucional de la República de Colombia. (C 1026/2001). Magistrado sustanciador: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (T 212/2003). Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (C 237/1997). Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (C 875/2003). Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (C 919/2001). Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (C 984/2002). Magistrado Sustanciador: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (C 994/2004). Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (C-664/2006). Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.
